

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de IVAN DARIO CALDERON MORALES contra JHACKELINE AGREDO ESTEVEZ y OSCAR HENRY ALFONSO RICO.

Expediente No. 11001-40-03-057-2019-00777-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 468-3 del Código General del Proceso y sobre el secuestro del inmueble dado en garantía, para ello se tiene:

(i) Que el señor Iván Darío Calderón Morales a través de apoderado judicial, promovió proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real contra los señores Jhackeline Agredo Estévez y Oscar Henry Alfonso Rico, para hacer efectiva la obligación contraída en los pagarés de número 001,002 y 003, respaldados con la garantía hipotecaria incorporada en la escritura pública No. 00457 del 8 de febrero de 2018 otorgada en la Notaría Novena de esta ciudad e inscrita en el certificado de tradición del predio identificado con el F.M.I 50S-40290986.

(ii) Que por auto de fecha 16 de septiembre de 2019 este Despacho libró orden de pago, por la obligación contraída en los citados cambiales, al encontrarse satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P.

(iii) Que los ejecutados los ejecutados Jhackeline Agredo Estévez y Oscar Henry Alfonso Rico, quedaron legalmente impuestos de la orden de apremio, conforme el acta de diligencia de notificación personal efectuada el día 25 de octubre de 2019, y dentro del término legal no pagaron la obligación demandada ni formularon medios exceptivos que resolver.

(iv) Por solicitud del ejecutante y los ejecutados, en auto del 23 de enero del presente año, se decretó la suspensión del proceso hasta el día 19 de marzo de la presente anualidad. Cumplido este término de suspensión y reanudada la actuación, el apoderado de la parte ejecutante solicita se siga el trámite procesal correspondiente.

Por lo que es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 468, núm. 3 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución. Esto es posible no sólo por el imperativo legal que lo dispone sino porque los pagarés Nros. 001, 002 y 003, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 621, 709 del Código de Comercio y 422 del C.GP., siendo procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo; se incorporó al expediente copia de la escritura pública No. 00547 suscrita el 8 de febrero de 2018 en la Notaría 9 del Círculo de Bogotá, y el Certificado de Tradición del inmueble identificado con el F.M.I. 50S-40290986 en el que aparecen inscritos como propietarios los ejecutados, así como el gravamen hipotecario que se constituyó a favor del ejecutante, el inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado, según consta en el certificado de tradición aportado por la apoderada del ejecutante, documento que también da cuenta de la inscripción y vigencia del gravamen hipotecario, que los demandados son los actuales propietarios y que no existe otro acreedor con garantía real distinto de este.

En consecuencia, **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50S-40290986 de propiedad de los ejecutados, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para designar secuestro de la lista oficial. Se fijan como honorarios provisionales \$240.000.oo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el F.M.I. 50S-40290986, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a los ejecutados al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.6000.000).

SEXTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución.

NOTÍFIQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c75188f318a5d617d95a07b1f0def2d1a691fcec45272ffaded8756aaec15d

Documento generado en 23/10/2020 04:47:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**